

Ciudad de México, 06 de abril de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes en la videoconferencia las y los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: un asunto general, 274 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, cuatro juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral, cuatro recursos de apelación, nueve recursos de reconsideración y tres 18 recursos del procedimiento especial sancionador; por lo tanto, se trata de un total de 311 medios de impugnación que corresponden a 44 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y sus complementarios.

Estos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el Proceso de Revocación de Mandato.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Primeramente se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 73 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, en el expediente del procedimiento especial sancionador 22, también de este año, mediante la cual declaró inexistentes las violaciones relativas a la presunta promoción del procedimiento de Revocación de Mandato; indebida utilización de recursos públicos y propaganda engañosa.

La controversia derivó de la realización de un evento en la Alameda Central de Chilpancingo, Guerrero, el pasado 5 de diciembre, atribuido a la asociación civil Que siga la democracia, para recabar firmas y dar inicio al proceso de Revocación de Mandato, al cual asistieron Evelyn Salgado Pineda, gobernadora de Guerrero;

Norma Otilia Martínez Hernández, alcaldesa de Chilpancingo; Jesús Urióstegui García, jefe de la Oficina del Ejecutivo estatal, y Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, dirigente de Morena en Guerrero, mismo que se difundió a través de los medios de comunicación digitales El Universal, PolíticoMX e Informando al instante.

La Sala Regional Especializada dictó resolución y declaró inexistentes las violaciones denunciadas, ya que estimó que las publicaciones en los medios periodísticos y los requerimientos de información solicitados durante la sustanciación del procedimiento, únicamente se acreditó que los denunciados habían acudido al evento en su calidad de ciudadanas y ciudadanos a plasmar su firma.

El partido alega, esencialmente, que contrariamente a lo resuelto por la Sala Especializada, en las fotografías de las notas periodísticas existen elementos que acreditan que la gobernadora de Guerrero y los servidores públicos denunciados promocionaron la Revocación de Mandato en el evento de recolección de firmas, una indebida utilización de recursos públicos y propaganda engañosa.

En el caso, se considera que deben desestimarse los planteamientos en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, no se encuentra controvertido que la gobernadora de Guerrero no realizó discurso alguno con el objetivo de promocionar la Revocación de Mandato durante el evento de recolección de firmas, y en cuanto al resto de los funcionarios, tampoco se aprecia en las notas periodísticas, materia de la queja, que exista indicio alguno de que durante el evento emitieron opiniones en relación con la Revocación de Mandato.

En tal sentido el partido promovente en su demanda no argumenta o alega que la gobernadora o algunos de los servidores públicos denunciados realizó pronunciamientos expresos a favor o en contra del procedimiento de Revocación de Mandato.

Asimismo, en cuanto a las fotografías que el recurrente menciona en su demanda, se observa que ni la gobernadora ni los funcionarios denunciados portan las playeras o sostienen las lonas y posters de apoyo al titular del Ejecutivo, por lo tanto el sólo hecho de que la gobernadora aparezca en las imágenes, sin que el promovente alegue o pruebe que utilizó otras expresiones a favor o en contra de la Revocación de Mandato, resulta insuficiente para estimar que promocionó el proceso de Revocación de Mandato.

Finalmente, no se combaten las razones por las que en la sentencia impugnada se consideró que no se acreditó que se utilizaron recursos públicos en el evento denunciado y contrario a lo que alega el recurrente sí se expusieron las razones mediante las cuales se analizó el planteamiento relativo a la supuesta difusión de propaganda engañosa en la que invitan a la ciudadanía a participar en el proceso de ratificación de mandato.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 87 de 2022, interpuesto por un diputado del Congreso de la Ciudad de México en contra del acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja presentada en contra de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México por la supuesta vulneración a la veda electoral del proceso de Revocación de Mandato y la presunta

promoción personalizada a favor del titular del Ejecutivo Federal con el uso de recursos públicos con motivo de la aparente difusión de propaganda gubernamental en Twitter mediante la publicación del discurso que pronunció en un evento.

Se consideran infundados los motivos de inconformidad toda vez que el recurrente parte de una premisa equivocada al suponer que la autoridad responsable soslayó el análisis de todas las conductas infractoras en contravención al principio de exhaustividad, en tanto que del acuerdo controvertido se advierte que sí fueron objeto de atención determinando la improcedencia de la queja relativa a la supuesta vulneración a la veda del proceso de Revocación de Mandato y la incompetencia del INE respecto a la presunta promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos.

Por otra parte, devienen inoperantes los restantes agravios por las razones que se precisan en la consulta.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 104 de 2022, interpuesto por Morena, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Especializada que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al PAN consistentes en calumnia, uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña, derivado de la difusión del promocional “los cuentos de Morena” en radio y televisión y YouTube.

El proyecto propone declarar infundados los planteamientos del recurrente porque la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que de la revisión integral del material denunciado se advierte que no contienen expresiones que imputen al recurrente hechos o delitos falsos, sino que se trata de una postura crítica del partido emisor ante sucesos que son de conocimiento público.

Asimismo, la ponencia considera que, contrario a lo que afirma el recurrente, la Sala Especializada analizó el contenido del material denunciado de forma integral e individual, así como la ausencia de equivalentes funcionales a partir de lo cual estableció que el promocional constituye una crítica del gobierno en turno y una opinión del partido emisor respecto a la forma en la que se conduce, consideraciones que no son desvirtuadas en la presente instancia.

Finalmente, la propuesta estima que al ser un mero posicionamiento político la difusión del promocional denunciado en la etapa de intercampañas se ajusta a derecho al resultar de carácter genérico y amparado por la libertad de expresión.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia combatida.

A continuación, doy continuación el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 162 de esta anualidad, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar el acuerdo por el cual el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa determinó desechar la queja que presentó.

En el proyecto se consideran infundados los agravios, pues no se advierte que los hechos denunciados encuadren dentro de las conductas prohibidas previstas tanto en la Constitución general, como en la Ley Federal de Revocación de Mandato, por lo que se comparte que no había elementos mínimos para iniciar un procedimiento sancionador.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 166 de este año, promovido por un partido político nacional a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada que declaró la inexistencia de las conductas atribuidas a Morena, consistentes en un supuesto uso indebido de la pauta por la apropiación de programas sociales, así como violación a la equidad en la contienda por la difusión de dos promocionales en radio y televisión dentro del marco del Proceso Electoral Local en Oaxaca y durante el Periodo de Veda del Proceso de Revocación de Mandato.

La ponencia propone confirmar la determinación impugnada toda vez que no se actualizan las infracciones denunciadas, pues los promocionales tienen contenido genérico que constituye propaganda política, la cual es permitida dentro del periodo de intercampañas. Además, no se advierten elementos en los que se pueda suponer que el partido denunciado hubiera realizado un llamamiento al voto a favor o en contra de alguna candidatura, o solicitar el respaldo al Presidente de la República. Por otra parte, si bien en los promocionales hay algunas referencias genéricas que pudieran asociarse con programas sociales, ello no es ilegal porque los partidos políticos tienen el derecho de utilizar sus prerrogativas y acceso a radio televisión para difundir mensajes que tengan como finalidad presentar su ideología y creencias para así poder generar opiniones y abonar al debate público.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida.

También, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 170 de 2022, por el cual se controvierte el acuerdo dictado por el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del INE en Guanajuato, que desechó la queja promovida por el PAN, relacionada con la supuesta entrega masiva por parte de diversos servidores públicos de programas sociales en contravención al periodo de veda del actual proceso de Revocación de Mandato.

La ponencia estima que es inexacta la alegación del PAN, ya que la responsable sí resulta competente para conocer, sustanciar y resolver el escrito de queja que le fue presentado.

En consecuencia, no había necesidad de remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del INE.

Por otro lado, contrario a lo alegado por el partido recurrente, la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación ya que refirió que los preceptos legales aplicables al caso y razonó que no se señalaron de manera clara y expresa los hechos, aunado a que no existían indicios de alguna violación en materia electoral, ni la difusión masiva del evento, aspectos que no son controvertidos directamente por el recurrente.

De igual forma, se estima que el PAN no explica en qué consistió el pronunciamiento de fondo por parte de la responsable y en el proyecto se destaca que si bien en el análisis preliminar propio de las determinaciones de improcedencia no es posible calificar y valorar las pruebas aportadas para desechar una denuncia, la Sala Superior ha establecido que las autoridades instructoras sí pueden analizar los elementos aportados para verificar si permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

A continuación doy cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 173 de 2022, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que determinó conocer el escrito de incidente de incumplimiento de medidas cautelares por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, incidencia que el partido recurrente había promovido con motivo de las manifestaciones del Presidente de la República sobre el proceso de Revocación de Mandato.

El proyecto propone confirmar el acuerdo controvertido, lo anterior ya que si bien el proveído impugnado, la autoridad determinó sustanciar el escrito de incidente de incumplimiento como procedimiento sancionador, no dejó de atender la pretensión del partido, pues mediante acuerdo posterior se pronunció del incumplimiento de las medidas cautelares y reiteró al Presidente de la República que debía abstenerse a realizar comentarios relacionados con el procedimiento de revocación, apercibiéndolo con la imposición de una medida de apremio en caso de incumplimiento y ordenándole que eliminara de la conferencia matutina las expresiones denunciadas.

Enseguida doy cuenta con dos recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 174 y 176, ambos de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, el Presidente de la República y el coordinador general de comunicación social y vocero del Gobierno de la República, respectivamente, en contra del acuerdo del 20 de marzo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

En dicho acuerdo se determinó que por diversas expresiones pronunciadas en la conferencia matutina del pasado 18 de marzo, vinculadas con el proceso de Revocación de Mandato, el Presidente de la República incurrió en la inobservancia de una medida cautelar que en tutela preventiva, previamente le había dictado la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, por lo cual le reiteró su deber de observarla y le vinculó junto al titular de comunicación social para retirar dichas porciones de la conferencia de los sitios de internet en donde estuviera disponible en un término de tres horas.

El proyecto desestima la solicitud de suspender la resolución de la presente controversia, hasta en tanto no se resuelva la controversia constitucional 47/2022 en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues como se ha sostenido en precedentes la finalidad de impugnación en uno y otro medio es distinta y no presenta conexidad, máxime que en este caso dicho medio de control constitucional revisa un acto distinto al aquí impugnado.

En cuanto al fondo, se propone confirmar el acuerdo recurrido, pues todos los motivos de agravio que presentaron el Presidente de la República y el titular de Comunicación Social del Gobierno Federal para tratar de demostrar su invalidez, ya han sido previamente estudiados y desestimados por esta Sala Superior, en diversos precedentes en los cuales han sido parte, por lo que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por otra parte, se desestima el argumento que considera que el plazo de tres horas dado para editar el material de la conferencia matutina es irracional, pues parte de afirmaciones genéricas sin sustento fáctico o probatorio; máxime que la Unidad Técnica señaló con precisión cuáles partes de la conferencia matutina tendrían que ser retiradas, lo que en todo caso facilitaría su edición.

Finalmente se desestima que exista una incongruencia en la resolución impugnada, al señalar textualmente que la conferencia matutina a editar es la del 18 de febrero, pues una lectura integral del acuerdo, evidencia que ello se trató de un *lapsus calami*, por parte de la autoridad, dado a que en todas las demás instancias del acuerdo en donde se hace referencia a la conferencia, materia de la denuncia, se precisa correctamente que se trata de la del 18 de marzo, por lo que dicha orden, debe también entenderse referente a esta última.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 175 de este año, interpuesto a fin de controvertir el acuerdo de incumplimiento de medidas cautelares emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado porque cumple con los parámetros legales, además de haber sido emitido por una autoridad competente.

El problema jurídico consistió en determinar si el acuerdo de incumplimiento de la medida cautelar emitido por la autoridad responsable se encuentra debidamente justificado y en su caso, si fue emitido por autoridad competente.

En el proyecto se razona, por una parte, que conforme al criterio de esta Sala Superior, la autoridad responsable sí puede válidamente, supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias e imponer las medidas de apremio para asegurar su observancia, y en otra, respecto al planteamiento de tomar en cuenta la definición de propaganda etiquetada contenida en el decreto de interpretación auténtica, también esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto de la inviabilidad de que el mismo pueda ser considerado como parte del marco normativo aplicable en el actual proceso de Revocación de Mandato cuya jornada de votación está próxima a celebrarse.

De manera adicional, se considera que la autoridad responsable sí fue exhaustiva en el análisis de las publicaciones materia de denuncia.

Consecuentemente, en el proyecto se propone confirmar la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 181 de esta anualidad, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo de desechamiento de su queja emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del INE.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios, pues contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad administrativa no emitió consideración a ese fondo para sustentar el desechamiento impugnado, sino que se limitó a constatar un tuit emitido por el vocero del Gobierno de la República, que replicó información periodística, por lo que su análisis preliminar partió de la ausencia de elementos indiciarios, insuficientes para justificar la admisión de la denuncia sin pronunciarse sobre la actualización o no de las infracciones enunciadas.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 182 de este año, interpuesto por Morena a fin de controvertir la decisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, de remitir a la Junta Local de Coahuila la queja que promovió en contra del PRI y del Gobernador de Coahuila.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos relativos a la indebida fundamentación y motivación de la remisión. Esto, porque la responsable

sí fundó y motivó su falta de competencia, además fue correcta su decisión de remitir la demanda a la Junta Local, pues al corresponder a hechos distintos a radio y televisión se actualizó la competencia de ese órgano desconcentrado para tramitar el procedimiento sancionador respectivo.

En ese sentido, la Ley Electoral es clara al establecer el sistema de competencias para el conocimiento de los procedimientos sancionadores en donde los consejos locales y distritales les corresponde conocer de aquella propaganda distinta a esos medios comisivos en los que se ubican las redes sociales, medio por el cual se difundió el material que se denunció el material que se denunció.

También se desestima que por el sólo hecho de denunciar vulneración al artículo 134 constitucional, la Unidad Técnica tenga que conocer de la demanda.

Con base en lo anterior se considera que la citada unidad actuó conforme a derecho al remitir a la Junta Local la queja de Morena.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 189 de 2022, interpuesto por un ciudadano a fin de controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por el que desechó su queja.

En el proyecto, por un lado, se propone considerar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, pues contrario a lo alegado la autoridad realizó un estudio preliminar integral de los planteamientos y estableció los fundamentos y motivos por los que consideró que de las expresiones realizadas no se advertían circunstancias específicas en que ocurrieron, en tanto eran afirmaciones genéricas de los acontecimientos ocurridos que se relacionaban con el proceso de Revocación de Mandato y el actuar, entre otros, del Presidente de la República.

Además, tales consideraciones se estima que acorde con la jurisprudencia 16/2011 de este Tribunal, en la que se razonó que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, respecto a los cuales expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y se den elementos mínimos de prueba para tener indicios suficientes que justifiquen el inicio de la facultad de investigación del INE dentro de un Procedimiento Especial Sancionador.

Por otro lado, en el proyecto se propone calificar de inoperantes el resto de los agravios planteados por el actor al ser, por una parte, sólo manifestaciones genéricas sin sustento, o bien, simples reiteraciones de lo expuesto en la queja primigenia, que no combaten las razones esenciales del acuerdo de desechamiento.

En esas circunstancias se propone confirmar el acuerdo controvertido.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 190 de este año, promovido por el PAN en contra de la determinación de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas de desechar la queja que presentó en contra de un diputado federal por una publicación en una red social, que era alusiva a la reforma eléctrica, ello al considerar la responsable desde un análisis preliminar que lo denunciado no constituía una violación en materia de Revocación de Mandato y propaganda político-electoral al vincularse solamente con trabajos legislativos encaminados a la aprobación de una norma.

En el proyecto se propone confirmar el acto controvertido, dado que opuestamente a lo referido por el recurrente en el desechamiento, se exponen los fundamentos y razonamientos que sustentan sus facultades y la casual de improcedencia, determinación que fue emitida de forma exhaustiva y congruente.

Lo anterior dado que con base en el análisis de las constancias, la autoridad responsable sostuvo que no estaba en presencia de propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, al únicamente constatar que el diputado federal realizó la publicación en la red social respecto a actividades vinculadas con trabajos legislativos en la especie de la reforma eléctrica.

Asimismo, se estima que resultan inoperantes los demás planteamientos al tratarse de manifestaciones genéricas, sin que el recurrente combata las consideraciones de forma frontal, entre éstas que la publicación no se podía vincular con el actuar del titular del Poder Ejecutivo.

Finalmente, concluyo con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 191 de 2022, interpuesto por Morena, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Especializada que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta derivado de la difusión de dos promocionales en radio y televisión durante la etapa de intercampañas en los procesos electorales que se desarrollan en Quintana Roo y Durango.

El proyecto propone declarar infundados los agravios del recurrente dado que la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que de la revisión integral de los materiales denunciados se advierte que no contiene expresiones que imputen al recurrente hechos o delitos falsos, sino que se trata de una postura crítica del partido emisor ante sucesos que son de conocimiento público.

De igual forma, la ponencia considera que, contrario a lo que afirma el recurrente, la Sala Especializada analizó el contenido de los materiales denunciados de forma integral y respecto a las frases en lo individual a partir de lo cual estableció que los promocionales constituían una crítica de gobierno en turno y una opinión del partido emisor, consideraciones que no son desvirtuadas en la presente instancia.

Asimismo, la propuesta considera ineficaz el argumento de Morena relativo a que la responsable omitió analizar la existencia equivalentes funcionales porque no fue un argumento hecho valer en la denuncia primigenia, por lo que la responsable no estuvo en posibilidad de analizar tal cuestión y por ende no es jurídicamente válido que lo haga valer en el presente recurso de revisión.

Finalmente, el proyecto estima que al ser un mero posicionamiento político, la difusión de los promocionales denunciados en la etapa de intercampañas se ajusta a derecho al resultar de carácter genérico y amparados por la libertad de expresión.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia combatida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Les consulto si quieren hacer uso de la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Si no hubiera alguna intervención, quisiera hacer, previa, quisiera hacer algún comentario en torno al REP-104, y en consecuencia el REP-191 que guardan similitud.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, ¿alguien quisiera intervenir antes en el REP-73 o REP-87?
Tiene usted la palabra, Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Buenos días a todas, a todos.

Simplemente para anunciar de manera respetuosa, mi voto en contra tanto al REP-104 como al REP-191, que insisto, guardan similitud en torno a los hechos.

Y básicamente esto tiene relación con el precedente que hace unas semanas, el 6 de marzo se votó en torno al REP-58 y que tiene, precisamente, que ver con los promocionales, los cuentos de Morena.

Y básicamente mi disenso de estos proyectos es, pues que a mi modo de ver sí existe o puede existir algún acto vinculado con un hecho de calumnia y que esto, a mi modo de ver actualiza y no se puede sostener bajo la figura de la real malicia al haber quedado demostrado que las expresiones del promocional que se difunden, pues imputan actos presuntamente constitutivos de actos de corrupción, en este caso vinculados a familiares directos del titular del Poder Ejecutivo Federal y que dicha figura, pues es, sin duda, la figura principal de, vinculada con el partido Morena y en esa sintonía, pues a mi juicio, al no estar debidamente comprobados que dichos hechos tienen ese carácter de ilícito, al no haber ningún tipo de investigación abierta de un proceso judicial, creo que se materializan los dos conceptos de calumnia en este caso, el elemento objetivo al tratarse de imputaciones de hechos falsos atribuibles en este caso a la persona que he señalado.

Y segunda, el elemento subjetivo al, estos hechos, la difusión de estos hechos haberse efectuado a sabiendas de su falsedad y con total indiferencia, o en un entorno a la verificación de su veracidad.

Y es en ese sentido que votaré en contra ambos proyectos.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguien más desea intervenir?

Al no haber más intervenciones, Secretario general. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Perdón, Presidente.

Si nadie más quisiera hablar, yo también quisiera pronunciarme brevemente en torno al REP-175.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Tiene usted la palabra, Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias.

También, Presidente, para señalar que en torno también de acuerdo a precedentes, en lo que tiene que ver con el REP-96 y SUP-REP-151, ambos también que se resolvieron hace unos días, en este caso también votaré en contra de los proyectos, toda vez que a mi modo de ver, el decreto de interpretación auténtico expedido por el Congreso de la Unión es posterior a los hechos que se denuncian y, por lo tanto, no debe aplicar el criterio de retroactividad en dicho asunto.

En este caso es un día antes los hechos denunciados, y el decreto fue aprobado y entró en vigor al día siguiente de dichos hechos.

Sería cuanto, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, por favor Secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del REP-104, REP-175 y REP-191.

Y a favor del resto de proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 104 de 2022, el recurso de revisión del procedimiento especial 175 de 2022, y el recurso de 2022, y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 191, también de 2022, han sido aprobados por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 73 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 87 del presente año se decide:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 104 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 162 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 166 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 170 del presente año se decide:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 173 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 174 y 176, ambos del presente año, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 175 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 181 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 182 del presente año se decide:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 189 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 190 del presente año se decide:

Único.- Se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 191 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la gubernatura del estado de Hidalgo.

Secretario general dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 122 de este año, promovido por Martha Hernández Hernández, en el que se combate omisiones de diversas autoridades electorales.

En el estudio de fondo se precisa que la actora parte de la premisa incorrecta de que tanto su partido político, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como las autoridades electorales de Hidalgo, han omitido resolver sus pretensiones sobre implementar la alternancia de género y acciones afirmativas en favor de pueblos y comunidades indígenas para la elección de las gubernaturas de este año, pues las resoluciones que recayeron a sus demandas, si bien no analizaron el fondo de sus pretensiones, ello se debió a que resultaron improcedentes, lo que impidió al Tribunal estatal y a esta Sala Superior revisar la controversia.

Además, la actora no combatió la respuesta del INE a su petición de incluir acciones afirmativas adicionales para la elección de gubernaturas, de ahí que se trate de determinaciones que se encuentran firmes y son inmodificables.

Finalmente, respecto a su pretensión de que el Tribunal Electoral de Hidalgo revise las convocatorias emitidas para el registro de las candidaturas al gobierno estatal, se precisa que a ningún efecto llevaría reconducir su demanda dado lo avanzado del proceso y que la actora no impugnó en su oportunidad las medidas emitidas.

Por esas razones es que se propone declarar inexistentes las omisiones planteadas. Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 30 de este año, promovido por Jesús Alfredo Fuentes Palma, por su propio derecho, por el que impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador 3 de 2022, en la que declaró inexistentes las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada atribuidas a Julio Ramón

Menchaca Salazar en su carácter de senador de la República y a Miguel Ángel Tello Vargas.

En el proyecto se considera que los agravios expresados son infundados e inoperantes, toda vez que contrario a lo que ahí se afirma, la responsable para tener por acreditado las conductas que se atribuyeron al denunciado, además de tomar en cuenta sus manifestaciones, analizó y valoró diversos medios de prueba.

Asimismo, de manera coincidente a lo expresado por el Tribunal responsable, de la entrevista publicada no se advierte la intención del denunciado de posicionar su imagen y candidatura, sino que se trata de manifestaciones bajo el amparo de la libertad de expresión en las que el denunciado expresa sus aspiraciones políticas, sin que la responsable estuviera obligada a ordenar a la autoridad electoral administrativa diligencias para mejor proveer en relación con el desahogo del contenido de la entrevista que precisa el actor, toda vez que no hizo alusión alguna al referido desahogo en su denuncia.

Aunado a que la responsable tampoco varió la *Litis*, pues el Tribunal responsable estudió y calificó cada una de las pruebas aportadas para determinar la inexistencia de las conductas reprochadas, apegándose a lo manifestado por el inconforme en su escrito de denuncia y ampliación.

Los agravios resultan inoperantes, toda vez que el actor no combate la totalidad de las consideraciones que la responsable realizó para no tener por actualizadas las infracciones atribuidas al denunciado.

Por tales motivos, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Para finalizar, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 41 de 2022, presentado por Morena para impugnar la diversa del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo que, entre otras cuestiones, confirmó lo que fue materia de impugnación, un acuerdo relativo a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas con relación a la difusión de 14 imágenes y videos publicados en redes sociales.

En el proyecto se propone considerar infundados e inoperantes los agravios que se exponen.

Entre otras cuestiones se expone que carece de sustento el argumento a la parte recurrente, tocante a que las publicaciones denunciadas constituyen actos anticipados de campaña.

Esto, porque el elemento de la temporalidad consiste en que los actos denunciados se realicen antes en la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Y en el caso, el material que se controvierte se realizó dentro del periodo de precampaña, por lo que de manera preliminar se incumple el requisito de la temporalidad.

Además, del medio de impugnación no se advierte argumento ni tampoco alguna razón por la cual se pudiera considerar, de manera preliminar, la ilicitud del material o bien que su difusión implicara el riesgo de alguna lesión grave a un principio constitucional.

Se propone considerar que el análisis exhaustivo y a profundidad solicitado por la parte recurrente y que llevaría a analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por la entonces precandidata, deviene inoperante, puesto que constituye un ejercicio que implicaría la valoración del material denunciado y de su contenido,

lo cual iría más allá del objetivo que persigue un estudio preliminar, realizado bajo la apariencia del buen derecho para conceder o negar medidas cautelares.

En otro tema, se califica como inoperante el agravio en el que se manifiesta que la resolución impugnada incurre en incongruencia al haberse concedido la medida cautelar respecto de un video que se difundió durante el periodo de precampaña.

Lo anterior, porque no se desvirtúa la determinación sobre el resto de los componentes del acto anticipado de campaña, respecto al demás material denunciado por lo que el agravio es insuficiente para que alcance su pretensión de que se revoque la sentencia impugnada.

Por las razones expuestas y las que de manera pormenorizada se señalan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias. Buenas tardes, Presidente, Magistrada, Magistrados.

Yo quisiera intervenir en el juicio electoral 30 del presente año.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Les consulto si alguien desea intervenir en el JS-122.

¿Nadie?

Por favor, Magistrada Janine Otálora, adelante.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

En este asunto, de manera respetuosa votaré en contra porque no comparto algunas de las conclusiones a la que llega el proyecto que propone confirmar la resolución impugnada.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a través de un procedimiento especial sancionador declaró inexistentes las infracciones por supuestos actos anticipados de campaña, lo cual, como ya lo señalé, se propone confirmar en el proyecto.

Ahora bien, personalmente considero fundados los agravios hechos valer en este juicio, relacionados, justamente, con la omisión e insuficiente valoración de todo el caudal probatorio que obra en autos.

Considero que la autoridad sustanciadora fue omisa en el ejercicio de su facultad de investigación y que por su parte el Tribunal local fue omiso, a su vez, en el ejercicio de sus atribuciones de dictar medidas para mejor proveer en virtud de que, por ejemplo, nunca se requirió al medio electrónico *Effeta*, donde aparece el promocional de la entrevista denunciada para conocer si dicho ejercicio fue pagado o no. Tampoco se recabó la entrevista para esclarecer lo denunciado, incluso cuando estaba a su disposición recabarla.

Con respecto a la otra persona denunciada en este procedimiento, de las constancias que obran en autos se advierte que sí era titular y administrador de una

de las cuentas, ya que incluso fue esta misma persona la que dio de baja dichas publicaciones.

Y esto lo señala justamente en una de sus alegaciones cuando dice, y cito aquí su declaración: al tener conocimiento de los hechos, señala que de inmediato procedió a dar de baja las publicaciones denunciadas, así como el perfil Miguel Tello, ofreciendo como prueba para demostrarlo, capturas de pantalla alusivas a la baja. No obstante ello, se deja de lado el hecho de que la autoridad sustanciadora fue omisa, justamente, en comparar las publicaciones de la cuenta de Miguel Tello y de los demás portales para verificar, en su caso, su coincidencia, entre otras cuestiones.

Estas son las razones expresadas de manera muy breve por las que, en mi opinión, el recurso, este agravio de la insuficiencia de valoración de las pruebas es fundado y, por lo tanto, lo procedente, en mi opinión, es revocar la resolución a efecto de que la autoridad sustanciadora perfeccione la investigación de los hechos denunciados y una vez hecho esto se remita al Tribunal local para que dicte la sentencia que corresponda conforme a derecho.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

En relación con el JE-30 no hay intervenciones.

¿Con el JE-31 alguien quisiera?

No hay más intervenciones.

Secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, favor del JDC-122 y en contra del JE-30 en los términos de lo señalado por la Magistrada Janine Otálora y favor del JE-41.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos, a favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del juicio electoral 30 del presente año, con la emisión de un voto particular, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el juicio electoral 30 de 2022 ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular, mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Sigue 20ª parte
Inicia 20ª parte

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.
Si me lo permite la Magistrada Otálora, me uniría a su voto particular.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado De la Mata.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 122 de este año se resuelve:

Único.- Son inexistentes las omisiones planteadas por la parte actora.

En el juicio electoral 30 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 41 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la materia de fiscalización.

Secretario general de acuerdos, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 117 de 2022, interpuesto por Morena, para controvertir la resolución 166 de este año, sobre las irregularidades encontradas en la revisión de informes de precampaña de ese partido político al cargo de gobernador del estado de Oaxaca correspondiente al proceso electoral local 2021-2022.

En primer término, el recurrente controvierte la multa que le fue impuesta por cometer faltas formales al considerar que la responsable vulneró los principios de idoneidad y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, pues asegura se le debió imponer una amonestación pública.

A juicio de la ponencia no asiste la razón al apelante, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior considerar que las sanciones deben imponerse atendiendo a las circunstancias específicas que rodean cada infracción en particular.

En el caso de estudio se advierte que para la imposición e individualización de la sanción la responsable valoró los elementos previstos en la Ley Electoral para tal efecto y justificó de manera suficiente la imposición de la multa.

Por otra parte, plantea que la imposición de sanciones por informar de manera extemporánea eventos de la agenda pública es incorrecta, pues afirma la autoridad no realizó un estudio particularizado de cada reporte, no tomó en cuenta los días de retraso en cada caso ni la naturaleza onerosa o gratuita de cada evento.

En el proyecto se considera que lo alegado es infundado porque de la resolución controvertida se advierten criterios de sanción diferenciados para aquellos eventos que se reportaron de manera extemporánea, pero antes de su realización de aquellos que se reportaron el mismo día o de forma posterior a que ocurriera.

Asimismo, en los anexos conducentes, el dictamen consolidado que es parte integral de la resolución, se aprecia que la responsable consideró, de manera específica, cada uno de los reportes extemporáneos que señaló los días transcurridos entre el registro en la agenda y la realización del evento, y que tuvo en cuenta su naturaleza gratuita u onerosa.

Finalmente, en cuanto a la sanción impuesta por haber omitido rechazar una aportación en especie de persona impedida por la normativa electoral, el recurrente afirma que la autoridad fiscalizadora no valoró la documentación que justifica el uso gratuito del salón para el evento por el cual se le sanciona, sino que se limitó a revisar las redes sociales como única fuente de información.

En el proyecto se propone considerar que no asiste la razón al recurrente, porque de la resolución controvertida se aprecian los motivos expuestos por la responsable para determinar que Morena omitió rechazar la aportación de persona impedida, entre ellos, que valoró el permiso presentado para el uso de inmuebles y que no cumple con los requisitos previstos en la normativa.

Tampoco existió falta de exhaustividad de la responsable, pues al tratarse de la revisión de informes de ingresos y gastos, la función de la autoridad fiscalizadora consiste en verificar la información proporcionada por el partido político y no subsanar las deficiencias de lo reportado al no ser un procedimiento inquisitivo.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 118 de este año, promovido por Morena en contra de una conclusión sancionatoria determinada por el Consejo General del INE, en la resolución y en el dictamen consolidado de los informes de fiscalización relacionados con la precampaña a la gubernatura del proceso electoral de Quintana Roo 2021-2022.

Por cuestión de estudio preferente, en la propuesta se analiza en primer lugar, los alegatos relacionados con la supuesta transgresión a la garantía de audiencia.

Al respecto, se califican de infundados los señalamientos del recurrente, porque la autoridad fiscalizadora sí garantizó su derecho a notificar el oficio de errores y omisiones señalando la conducta y proporcionando las evidencias probatorias por lo que el actor, en pleno ejercicio de sus derechos, pudo formular su defensa y cuestionar los señalamientos de la autoridad al responder dicho oficio y presentar la demanda del presente medio de impugnación.

La propuesta analiza los agravios de indebida fundamentación y motivación.

El proyecto propone revocar en lo que es materia de impugnación la resolución y el dictamen combatido porque es fundado que la autoridad no justificó la irregularidad determinada ni señaló por qué los promocionales detectados en la pauta local debían ser considerados como gastos de precampaña, a pesar de ello había sido cuestionado por el recurrente al responder el oficio de errores y omisiones.

En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable emita a la brevedad una resolución en la que valore la respuesta brindada por el partido político al desahogar el requerimiento realizado en el marco de la revisión de los informes de precampaña y, en su caso, precise las circunstancias por las cuales considera que se incurre en una irregularidad.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 119 de este año, interpuesto por Morena a fin de controvertir el dictamen y la resolución, relativos a la revisión de los informes, ingresos y gastos de precampaña, presentados por los partidos políticos a los cargos de gubernatura y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local en el Estado de Durango.

La ponencia propone calificar como fundado el concepto de agravio relativo a la incorrecta valoración y cuantificación de la sanción impuesta en la conclusión 7-C5-DG, ya que existe una incongruencia en cuanto a la individualización de la sanción. Por otra parte, respecto a las diversas conclusiones impugnadas se considera infundado el concepto de agravio, ya que la autoridad responsable fundó y motivo adecuada y exhaustivamente la calificación de la conducta y la individualización de la sanción.

Por último, se considera ineficaz el concepto de agravio, relativo a la conclusión 7-C8-DG, debido a que se formulan precisiones, alegaciones e información que resultan novedosas, ya que no fueron oportunamente proporcionadas a la responsable.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, exclusivamente por lo que se refiere a la conclusión 7-C5-DG.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Les consulto si alguien quiere hacer uso de la palabra.

Al no haber intervenciones, por favor, Secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 117 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación

En el recurso de apelación 118 del presente año se decide:

Único.- Se revoca parcialmente el dictamen y la resolución impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 119 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la conclusión indicada para los efectos precisados.

Segundo.- Se confirman las conclusiones señaladas de la resolución impugnada. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 30 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Tribunal Electoral de Tamaulipas para controvertir la validación del registro del convenio suscrito por Morena, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo para postular una candidatura común a la gubernatura de ese estado.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque los argumentos se consideran inoperantes, lo anterior porque el actor no controvierte las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada.

En efecto, para validar el registro del convenio el Tribunal de Tamaulipas consideró que la solicitud de registro se presentó en diciembre, motivo por el cual no era posible precisar los datos de quien ostentaría la candidatura porque ello se definiría del 23 al 27 de marzo.

En lugar de controvertir esa consideración esencial, el PAN se limita a señalar que las coaliciones y las candidaturas comunes son distintas, que el requisito es inexcusable y no se prevén excepciones, que hay falta de exhaustividad en revisar los requisitos establecidos por el Instituto local y que la interpretación hecha es una modificación o integración de las leyes para ajustar a su voluntad.

Argumentos que, como se evidencia, en nada se relacionan con los plazos señalados por el Tribunal de Tamaulipas y de ahí la inoperancia.

Por último, se da cuenta con el recurso de reconsideración 123 del presente año, interpuesto por el Partido del Trabajo para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa que ordenó al OPLE de Quintana Roo implementar acciones afirmativas en beneficio de la comunidad de la diversidad sexual para las candidaturas a diputaciones locales por ambos principios.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida conforme a lo siguiente:

Respecto al planteamiento relacionado con la vulneración al artículo 105, fracción II de la Constitución se considera infundado, lo anterior ya que la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad de la diversidad sexual y otros grupos en situación de desventaja, no le es aplicable a la prohibición prevista en el artículo 105 de la Constitución, pues ha sido criterio tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de esta Sala Superior, que las acciones afirmativas no constituyen una modificación fundamental a las reglas del proceso electoral.

En relación con el argumento relativo a que se vulneró el principio de certeza por la implementación de las acciones afirmativas, vulnerando el derecho de las personas

que participaron en los procesos internos y fueron registradas, también se considera infundado, porque el 17 de marzo la Sala responsable ordenó la implementación de las medidas afirmativas estando en curso el periodo de registro de candidaturas y conforme a criterios de esta Sala Superior existía el tiempo suficiente y necesario para llevar a cabo las modificaciones pertinentes en los registros de las candidaturas a diputaciones locales.

Finalmente, se considera inoperante el agravio relacionado con la omisión de la responsable de dictar las reglas mínimas para la implementación de la acción afirmativa, ya que dada la naturaleza del recurso de reconsideración, el planteamiento no reviste tema de constitucionalidad alguno, sino que versa sobre un tema de mera legalidad.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios del recurrente, en el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida esencialmente porque es razonable el establecimiento de acciones afirmativas antes de la aprobación del registro de las candidaturas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervención, por favor, Secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del JRC-30 de 2022 y en relación con el recurso de reconsideración 123 de 2022 estoy con el sentido, pero me apartaré de algunas consideraciones, por lo cual formularé un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de reconsideración 123 ha sido aprobado por unanimidad de votos en cuanto al sentido, pero el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto concurrente.

Mientras que el juicio de revisión constitucional 30 de esta anualidad ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 30 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de reconsideración 123 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 123 de este año, promovido a fin de controvertir la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena que desestimó los planteamientos del actor relativos a la designación del Delegado Especial de dicho instituto político.

En el proyecto se propone revoca la resolución impugnada, porque la autoridad dejó de atender los reclamos planteados por el actor en su queja primigenia.

El problema jurídico consiste en determinar si la Comisión de Justicia era competente para pronunciarse respecto de los lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero, así como si la resolución impugnada fue congruente y exhaustiva.

En el proyecto se razona, por una parte, que la Comisión de Justicia sí tiene competencia para pronunciarse sobre la legalidad de los lineamientos controvertidos.

Por otra, le asiste la razón al actor respecto a que fue incorrecto el sobreseimiento en torno a los reclamos que se hicieron valer respecto a la supuesta inelegibilidad

de Alejandro Peña Villa para ser designado como delegado especial; además, que dicha designación pudiera ser contraria a las disposiciones estatutarias.

Consecuentemente se propone revocar la resolución de la Comisión de Justicia de Morena.

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 126 de este año, interpuesto a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual determinó la improcedencia de la queja presentada por el recurrente y ordenó su remisión al Instituto Electoral del Estado de México al considerar que era la autoridad competente para conocer de la difusión de propaganda electoral denunciada.

En el proyecto, se propone revocar el acuerdo impugnado, porque la autoridad responsable varió la *Litis* y no valoró exhaustiva y congruentemente la conducta denunciada, relacionada con la indebida aplicación del financiamiento público de Morena que recibe para sus actividades ordinarias permanentes, con independencia de la posible comisión de las infracciones sustanciadas en un procedimiento diverso ante la autoridad electoral local.

El problema jurídico consistió en determinar si como refiere el actor en su demanda la Unidad Técnica de Fiscalización varió la *Litis* respecto de lo pedido y si fue correcta la determinación por el que ordenó remitir la denuncia al Organismo Público Local Electoral.

En el proyecto se razona que contrario a lo sostenido por la responsable, era patente la pretensión del denunciante al señalar una conducta reprochable encaminada al supuesto uso del financiamiento público para la difusión de espectaculares y bardas denunciados, razón por la cual sí era la autoridad competente para su conocimiento y, en su caso, resolución.

Consecuentemente, en el proyecto se propone revocar la determinación para el efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE conozca las conductas denunciadas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía 123 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos establecidos en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 126 del presente año, se decide:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnada.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasamos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 124 del presente año, promovido por diversos ciudadanos en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que desestimó los planteamientos hechos valer en la queja presentada en contra del acto del Consejo Nacional de Morena, relativo a la aprobación de los lineamientos para la afiliación y credencialización de este instituto político, así como la designación del delegado especial para tareas de conformación de comités,

afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadanía 2022.

En el proyecto se propone determinar que les asiste la razón a los actores toda vez que la autoridad responsable no fue exhaustiva ni congruente al analizar los argumentos planteados, dado que sólo se indicó que el Consejo Nacional era la máxima autoridad entre los congresos nacionales y que contaba con atribuciones para emitir lineamientos.

No obstante, a efecto de dar una respuesta congruente con lo pedido, la responsable debió analizar los lineamientos impugnados con el propósito de verificar si conforme a su contenido se refieren a alguna materia que pueda ser reglamentada por el Consejo Nacional de partido o si se trata de aspectos cuya reglamentación se encuentra reservada al Congreso Nacional.

Asimismo, se consideran fundados los argumentos relativos a que la responsable debió pronunciarse en torno a los restantes argumentos que hizo valer, dado que en el acuerdo por el que se suspendieron temporalmente todas las actividades de afiliación de Morena no se indica que por esa razón haya quedado sin efectos la designación del delegado especial cuestionado.

Por lo que en la medida en que subsiste dicho nombramiento la responsable debe pronunciarse de fondo en torno a los argumentos planteados contra ese acto.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 130 del presente año, promovido por una ciudadana a fin de controvertir el acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE por el cual aprobó el listado con los nombres de las personas que cumplían con los requisitos para aspirar a ocupar distintas consejerías y presidencias de diversos organismos públicos locales, entre ellos el de Aguascalientes, sin que el actora fuera contemplada.

En el proyecto se propone calificar como infundados los planteamientos expuestos porque como lo resolvió la responsable, la actora no cumple con el requisito de residencia efectiva para ocupar el cargo de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sin que tal requisito pueda flexibilizarse en virtud de que no hay razones para ello.

Como consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Por otra parte, doy cuenta con el juicio electoral 53 de este año, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en la que se declaró la inexistencia de las infracciones relativa a actos anticipados de campaña, calumnia y uso indebido de recursos públicos atribuidas a una senadora de la República.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón a la actora porque de un análisis contextual de los hechos denunciados se advierte que, efectivamente, las expresiones objeto de estudio se emitieron por una senadora de la República en un auténtico desempeño de sus funciones legislativas y, por ende, están amparadas bajo el principio de inviolabilidad parlamentaria sin que se advierta algún fraude a la ley como lo alega la actora, por lo que no se actualizan los elementos de las infracciones denunciadas.

En consecuencia, se propone confirmar el acto recurrido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 105 de este año, en el que se controvierte la resolución de la Sala Regional Especializada que determinó, entre otras cosas, la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuida al PAN, así como la calumnia atribuida a Marko Antonio Cortés Mendoza y al Partido referido por la transmisión de dos promocionales en sus versiones para radio y televisión.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque contrario a lo argumentado por el promovente, el estudio que llevó a cabo la responsable respecto a la calumnia alegada se apega a derecho, ya que al ser propaganda política se debe propiciar su difusión sin restricciones innecesarias que limiten el debate público en el marco de la libertad de expresión.

Asimismo, del promocional controvertido se desprende una crítica que permite que la ciudadanía genere su propio criterio, lo cual no constituye desinformar al electorado ni tampoco que constituya calumnia la relación entre lo que se dice de la situación actual del país y las referencias hacia Morena.

Por otro lado, respecto al uso indebido de la pauta, se considera que el promocional se ajusta a la naturaleza de la propaganda genérica que pueden difundir los partidos políticos durante las intercampanas y el periodo ordinario, pues se dirige a manifestar una posición ideológica crítica de la gestión gubernamental emanada del partido político recurrente y no hacen referencia a alguna candidatura en particular, al proceso electoral local ordinario que transcurre en tales entidades federativas o al extraordinario que transcurrió en Puebla.

Tampoco existen equivalentes funcionales en su contenido que llamen al voto, pues este órgano jurisdiccional federal sostuvo que al hacer alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública no es un llamamiento expreso implícito al voto de la ciudadanía.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.
Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Les consulto si tienen alguna intervención.
No la hay, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 124 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 130 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio electoral 53 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 105 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta del proyecto de la ponencia a mi cargo, el mismo que presento a su consideración.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 86 de 2022, interpuesto por Krishna Karina Romero

Velázquez en contra de la sentencia dictada en cumplimiento por la Sala Regional Especializada en el expediente SER-PSD-130/2021, en la que resolvió la existencia de las infracciones atribuidas a la hoy recurrente y a los partidos políticos PAN-PRI y PRD, respecto a la vulneración a las normas de propaganda político-electoral y la falta del deber de cuidado, respectivamente, por lo que se le impuso como sanción una multa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque:

1. La ponencia estima que los agravios resultan infundados e inoperantes, ya que, para la actualización de los actos anticipados de campaña y precampaña, no es exigente de responsabilidad que el contenido se haya difundido en las redes sociales.

Se considera que la premisa de la recurrente es incorrecta, pues si bien la Sala Superior ha reconocido la relevancia de las redes sociales para la difusión de expresiones espontáneas, también es cierto que existen limitantes para su difusión, sin que la recurrente haya expresado otros argumentos en contra de las consideraciones referidas por la responsable.

2. Por otro lado, también se advierte que la Sala Regional Especializada sí fundamentó y motivó debidamente el análisis de acreditación de los actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a la recurrente, de acuerdo con los parámetros dados por esta Sala Superior, consistentes en el uso de la herramienta de equivalentes funcionales, así como de la apreciación integral de los hechos y las pruebas que obran en el expediente.

Por las razones expuestas, y tomando en cuenta que la recurrente no expone agravios concretos en contra de la individualización de la sanción, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Secretario general, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario. En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 86 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de controversia la resolución impugnada. Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno. Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 48 de esta anualidad, promovido por Publicidad Rentable S.A. de C.V., en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por el que se le impuso una amonestación pública, se le requirió información y se le apercibió en el contexto de una investigación efectuada dentro de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador.

En la propuesta se estima infundado el reclamo vinculado con la indebida fundamentación y motivación ya que la autoridad instructora sustentó su determinación conforme a la normativa aplicable que le faculta a imponer medidas de apremio y realizar diligencias de investigación.

Asimismo, también se propone calificar como infundado el agravio relativo a que el requerimiento efectuado implique información confidencial, pues inclusive siendo así, por disposición legal se prevé la transferencia de datos personales sin

consentimiento del titular, como en el caso de la investigación dentro de un procedimiento sancionador.

De allí que no se justifique la imposibilidad de proporcionar información requerida.

Por lo tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Si no hay intervenciones, Secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 48 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 14 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de un asunto general, 269 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y un recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, presentados a fin de controvertir el procedimiento interno de selección de Morena a las regidurías del ayuntamiento de Acapulco, Guerrero; la presunta omisión del Tribunal local de Aguascalientes de dar aviso al Senado sobre la fecha de inicio de la vacante de una magistratura; la orden verbal de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit de retirar la publicidad vinculada con el proceso de revocación de mandato y la instalación de casillas para dicho proceso en Zacatecas, así como el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE al Partido de la Revolución Democrática respecto de una queja sobre propaganda calumniosa.

Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza ya que en el asunto general 51 la demanda carece de firma autógrafa.

Respecto al juicio de la ciudadanía 120 la parte actora carece de interés jurídico.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 145, es inexistente el acto que se reclama.

En los juicios de la ciudadanía 158 a 424 la presentación de las demandas fue extemporánea.

Mientras que en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 101 el acuerdo que se combate carece de definitividad y firmeza.

Además, se propone tener por no presentado el juicio de la ciudadanía 113 vinculado con una denuncia por la elaboración de una sentencia dictada por esta Sala Superior por existir presunto conflicto de intereses.

Finalmente, se propone la improcedencia de ocho recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de las Salas Regionales Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca vinculadas con la renuncia de dos diputadas del Congreso de Tamaulipas a las fracciones parlamentarias de Morena y del Partido del Trabajo, el proceso de renovación de la dirigencia del comité directivo estatal del PAN en Veracruz, un juicio laboral, la terminación anticipada del mandato de las concejalías de San Mateo del Mar, Oaxaca; las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN en Michoacán correspondiente a 2020, así como la creación de comisiones temporales de seguimiento a las actividades de la difusión del proceso de revocación de mandato en Chiapas.

En consideración de las ponencias, la improcedencia se actualiza por lo siguiente. En el recurso de reconsideración 141 la presentación de la demanda fue extemporánea. Mientras que en los recursos de reconsideración 102, 120, 126, 144, 148 a 150, no se actualiza el requisito especial y/o algún criterio jurisprudencial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el asunto general 51 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 113 del presente año se decide:

Primero.- Se tiene por no presentado el juicio.

Segundo.- Se vincula a la Dirección General de Protección Institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a las demás áreas competentes, en términos del fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 158 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios señalados en el fallo.

Segundo.- Esta Sala Superior, es formalmente competente para conocer de los medios de impugnación.

Tercero.- Se desechan las demandas.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 13:30 horas del 6 de abril de 2022, se levanta la Sesión.

o0o